

extranjero por españoles ó por un español y un extranjero, y como explicación y concordancia de la extensión y restricción con que haya de entenderse el párrafo final del art. 100 que se examina: pues mientras el primer apartado del art. 11 consagra el conocido principio de *locus regit actum*, estableciendo que la «forma de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos — en cuyas denominaciones no cabe incluir sin alguna violencia el acto específico del matrimonio — se rigen por las leyes del país en que se otorguen», el segundo apartado del mismo artículo puede aparecer más aplicable al sentido extensivo, á la vez que el literal del texto de dicho art. 100, ya que, diciendo éste que, los Cónsules y Vicecónsules ejercerán la función de Juez municipal en los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero, parece referirse á la hipótesis que inspira dicho segundo párrafo del art. 11, toda vez que se dice cuando los actos referidos sean autorizados por los funcionarios diplomáticos ó consulares de España en el extranjero se observarán en su otorgamiento las solemnidades establecidas por las leyes españolas. De esto se deduce que, si la inteligencia del párrafo final del art. 100 es la de suponer, atendida su letra, que los Cónsules y Vicecónsules reemplazan en todas las funciones á los Jueces municipales en el matrimonio de españoles celebrado en el extranjero, se está en el caso del segundo párrafo del art. 11, ó sea, de actos autorizados por funcionarios diplomáticos ó consulares, y que habrán de observarse las formalidades establecidas por las leyes españolas, á pesar de que en el párrafo primero del indicado art. 11 se preceptúe que «las formas y solemnidades de los contratos, etc., se rijan por las leyes del país en que se otorguen».

Sin embargo de que la primera solución se conforma más con la letra, pugna extraordinariamente con los principios, sobre todo, tratándose del matrimonio, que es un acto sujeto siempre en sus formalidades al Derecho público del país en que se celebra. Así es que, en definitiva, debe entenderse que es mala la redacción del párrafo final del art. 100, pero su alcance no puede ser otro que el de confiar á los Cónsules y Vicecónsules las funciones de inscribir y remitir certificaciones del acta á la Dirección general de los Registros, en los propios términos en que lo establecía el mencionado art. 56 del Reglamento para la ejecución de la ley de Matrimonio civil; circunstancia, sin la cual, el matrimonio celebrado por españoles en el extranjero no producirá efectos civiles en España, supuesta la capacidad de los contrayentes, con arreglo á las leyes españolas, y la observancia de las formalidades establecidas para el matrimonio por las leyes del país en que se haya celebrado. El cumplimiento de esos deberes de inscripción y remisión del acta matrimonial en tal caso, que pesa sobre los Cónsules y Vicecónsules de España en el extranjero, no priva á los mismos contrayentes, ó á cualquiera que tenga interés en acreditar la celebración de aquél, del derecho de pedir y obtener la certificación correspondiente; que, formalizada con los requisitos de todos los documentos proce-

dentes de representación española en el extranjero, surtirá sus efectos para la *prueba* de dicho matrimonio.

Resta advertir, en *explicación* de este precepto final del art. 100, que se refiere sólo al matrimonio celebrado por españoles en el extranjero, pero no al que se verifique fuera de España entre un español ó española y una extranjera ó extranjero; hipótesis, de que se hacía cargo el precedente de la ley de Matrimonio civil y su reglamento, que, á pesar de haber sido omitida por el Código, debe entenderse que puede ser provista con igual regla.

Es también, caso de excepción, el del matrimonio civil *secreto*, regulado por los arts. 8.º á 11 del Real decreto de 19 de Marzo de 1906, antes insertos (1); preceptos que, para su debida inteligencia, no requieren ninguna *explicación*.

11. REQUISITOS POSTERIORES Á LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL.—El único requisito posterior á la celebración del matrimonio *civil*, es la *inscripción* en el Registro civil, á que se refiere el art. 100, antes explicado.

Si se trata de matrimonio secreto, el acta de celebración del mismo, que habrá de extenderse en papel de oficio, se remitirán originales inmediatamente y en forma reservada al Director general de los Registros, á fin de que éste ordene su inscripción en el libro de matrimonios secretos que en aquella Dirección se lleva, todo de acuerdo con lo prevenido en el art. 11 del Real decreto de 19 de Marzo de 1906, antes inserto (2).

Para la publicidad de estos matrimonios se observarán las prescripciones del art. 79 del Código civil.

12. La prueba del matrimonio *civil* se regula, igualmente que la del matrimonio *canónico*, por los arts. 53 á 55, cuya *explicación* anterior (3) se da aquí por reproducida.

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

13. REGLAS DE DERECHO.

Única.—No siendo *esenciales* ninguna de las diferencias que separan las disposiciones del Código, en cuanto al *matrimonio civil*, respecto de la ley de 18 de Junio de 1870 y confirmada su *subsistencia* para el matrimonio de los que no fueran católicos por el Decreto del Ministerio-

(1) Núm. 4 de este capítulo.

(2) *Idem id.*

(3) Núm. 47, cap. 14 de este tomo.

Regencia de 9 de Febrero de 1875, el único principio que puede tenerse en cuenta como *criterio de transición*, para ocurrir á las consecuencias legales de los matrimonios *civiles* celebrados con anterioridad al Código y con este carácter *exclusivamente civil*, es el de que se registrarán las que se produzcan, por las disposiciones de aquél; toda vez que, aun cuando el hecho de *origen* es el matrimonio mismo, los que pueden provocar la aplicación de alguna de las disposiciones contenidas en lo que es asunto de este capítulo, serán los hechos ocurridos con posterioridad á la publicación del Código, los cuales, además de por aquella genérica semejanza entre ambas legislaciones, atendida la fecha de la realización del supuesto que lo hace necesario, deben regirse por las mismas disposiciones del Código.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

14. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—En lo relativo á este punto constituyen dichas *fuentes*:

- 1.^a Los artículos transcritos, y sus concordantes, del tít. 12.º, libro I, relativos al Registro del estado civil.
- 2.^a La ley de Registro civil, en la propia concordancia.
- 3.^a El Reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, de 13 de Diciembre de 1870, en lo que se refiere al matrimonio *civil*.
- 4.^a La Instrucción de 26 de Abril de 1889.
- 5.^a El Real decreto de 19 de Marzo de 1906.
- 6.^a Las demás disposiciones ó resoluciones citadas complementarias, relativas al matrimonio civil.

CAPÍTULO XVI

SUMARIO.—Sistemas que organizan la constitución económica de la sociedad conyugal, aplicables á ambas formas matrimoniales.

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

- § 1.º *Principios que organizan económicamente la sociedad conyugal*.—1. Razón de plan.—2. Distinción fundamental de los sistemas en dos grupos: sistemas predeterminados en la ley; libertad del pacto, con ó sin mera presunción legal.—3. Su enumeración.—4. 1.º El de la separación absoluta de bienes entre los cónyuges.—5. 2.º El de la confusión ó mancomunidad absoluta de bienes entre los cónyuges.—6. 3.º El sistema mixto ó intermedio.—7. 4.º El de la libertad de contratación.—8. Precedentes en nuestras leyes civiles anteriores al Código de varios sistemas en cuanto al régimen de los bienes de la sociedad conyugal y de los cónyuges: 1.º, el sistema dotal romano, de las Partidas; 2.º, el sistema germano, del Fuero Juzgo, del Fuero Real y de los municipales y nobiliarios; 3.º, el sistema intermedio de las leyes de Toro, de las Recopiladas y de la de Matrimonio civil; 4.º, el de la libre contratación con el subsidiario de gananciales, de las legislaciones forales de Aragón y Navarra; 5.º, el de una comunidad absoluta entre cónyuges, como régimen excepcional, del Fuero del Baylio; 6.º, ciertas variedades singulares en algunas regiones, como las costumbres del campo de Tarragona y de otras comarcas catalanas, las costumbres cordobesas y la tendencia consuetudinaria á la separación de bienes, en Baleares.—9. Resumen de crítica.
- § 3.º *Jurisprudencia anterior al Código civil*.—10. Comunidad de bienes entre cónyuges.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

- § 1.º *Texto*.—11. Capitulaciones matrimoniales.—*a*. Su concepto legal.—*b*. Pactos prohibidos.—*c*. Elementos personales.—*d*. Su contenido.—*e*. Elementos formales.
- § 2.º *Jurisprudencia según el Código civil*.—12. Capitulaciones matrimoniales.
- § 3.º *Explicación*.—13. Lugar que ocupa en el Código esta materia.—14. Consideración de *contrato* en el régimen de bienes de la sociedad conyugal (capitulaciones matrimoniales).—15. Principio de libertad en las capitulaciones.—16. Limitaciones legales.—17. Criterio legal en cuanto al régimen de bienes de matrimonio celebrado en país extranjero entre español y extranjera, ó extranjero y española.—18. Naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales.—19. Pactos prohibidos en las mismas.—20. Elementos personales, capacidad para otorgar las capitulaciones.—21. Contenido: criterio legal prohibitivo para su alteración ó modificación.—22. Elementos formales: regla general y excepción.

Art. III. RÉGIMEN VIGENTE.

- § 1.º *Criterio de transición*.—23. Reglas de Derecho.
- § 2.º *Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común*.—24. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.